



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	YADIRA DEL CARMEN MADERA LÓPEZ C.C. 30.664.625
DEMANDADO:	EDWIN ALONSO GAMBOA VALOYES C.C. 73.203.968
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00557-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Soledad, 20 de febrero del 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veinte(20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en las constancias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante, si bien fueron remitidos al correo electrónico anotado en la demanda, no se evidencia los documentos enviados, de igual forma, no se indica la manera como el demandado podría notificarse y tampoco se le informaron los términos para la notificación de conformidad con el artículo 08 la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

De tal forma que no se puede dar por notificado el demandando con los documentos aportados toda vez que no cumplen con los requisitos del artículo 08 la ley 2213 del 13 de junio del 2022 o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, revisados los escritos presentados por la parte demandada el día 19 de enero del 2022, se observa que adjuntó poder conferido al abogado Dr. JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO, solicitado copia de la demanda, toda vez que no tiene conocimiento del contenido de la misma, al respecto, el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. establece que:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”



Así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandado señora EDWIN ALONSO GAMBOA VALOYES y se reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No tener como notificado al Sr. EDWIN ALONSO GAMBOA VALOYES, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.

Segundo Tener notificada por conducta concluyente al demandado señora EDWIN ALONSO GAMBOA VALOYES, en atención a los motivos consignados.

tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO, identificado con la C.C. 72.001.453 y T.P. 268.722 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 21 de FEBRERO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 025 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ